AÑO DE 1849. Sábado 20 de enero. NÚMERO 9.°



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 52.

GOBIERNO POLÍTICO.

Con fecha 31 de diciembre del año próximo pasado se han dirigido á los señores Alcaldes de esta provincia las órdenes de clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de *caminos vecinales*, marcándoles la anchura de cada uno en vista de las circunstancias especiales de cada pueblo. Estas órdenes se han dirigido con objeto de que los Alcaldes las unan á los itinerarios que han quedado en la secretaría de los Ayuntamientos, para que publicadas por carteles en los sitios de costumbre sean legalmente reconocidos por los pueblos los caminos clasificados. La publicacion de esas órdenes es tanto mas importante, cuanto de que del conocimiento de ellas depende el que á lo sucesivo no se invadan por los propietarios colindantes las dimensiones que á aquellos se marcan, y aun que infieran los que las hayan invadido, que nunca pudieran haberlo hecho, porque las cosas que son de aprovechamiento comunal no estan sujetas al comercio particular de los hombres, ni son susceptibles de dominio; mucho mas hallándose establecido por las leyes de partida la anchura de la mencionada clase de caminos, que es la de doce pies en los trozos rectos y la de diez y seis en los recodos.

Llenado, pues, este deber, y aprobados todos los itinerarios en observancia de los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del capítulo 1.° del reglamento de 8 de abril último, resta que los Ayuntamientos procedan con toda urgencia á formar los padrones de prestacion personal, conforme á lo prescrito en los artículos 39 y 40 del reglamento indicado y con los trámites prefijados en los artículos 46 y 47. Para esto he acordado se inserten á continuacion las prevenciones referentes á este particular y de la manera siguiente:

De la prestacion personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del gefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.° El nombre y apellido de cada vecino: 2.° El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.° El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.° Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Quienes estan obligados á la prestacion personal.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.° del real decreto de 7 de abril:

1.° Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En éste caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.° Todo individuo de ménos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es gefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del artículo 8.º del real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Quienes estan exentos de la prestacion personal.

Art. 44. No estan sujetos á la prestacion:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que estan destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando esten domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los trajineros, ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Trámites que deben correr los padrones despues de hallarse formados.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al gefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Esto no obstante, deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren de sus cuotas.

Art. 47. Luego que los gefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruajes.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el gefe político y consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo núm. 2.

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos, que á los 15 dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestacion personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, así como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestacion.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, formarán en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda, el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al gefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo, como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el consejo provincial para los caminos de primer orden, y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo V de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos, por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

Modelos á que se refieren los artículos 47 y 50.

MODELO NUM. 2°

PROVINCIA DE ______ PUEBLO DE ______

TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL PARA LOS CAMINOS VECINALES.

Con arreglo al padron formado para el cumplimiento de la prestacion, debe V...... peonadas de hombre,..... de caballos y mulos,...... de bueyes y asnos,...... de carros, que importan con arreglo á la tarifa de conversion depositada en la casa de ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes,...... reales, y pudiendo optar V. entre satisfacer su cuota personalmente ó en dinero, se le avisa para que en el término de quince dias manifieste por escrito al pie de esta papeleta su voluntad. Fecha.

El Alcalde,

Sr. D. N.

MODELO NUM. 3.°

Nombres y apellidos de los contribuyentes que han optado por satisfacer la prestacion personalmente.	CUOTAS EN PEONADAS. De hombres.	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carruajes.	TRABAJOS EJECUTADOS. Número y nombre del camino en que se han hecho.	Fecha de los trabajos ejecutados.	PEONADAS. De hombres.	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carruajes.	Firma de los encargados de la vigilancia de los trabajos.	OBSERVACIONES.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13

Nota. Una hoja igual á esta contendrá los nombres de los contribuyentes, las cuotas en peonadas, las sumas pagadas por peonadas de hombres, animales &c., fecha de la cobranza, la fianza de los cobradores y una columna de observaciones donde se anoten los tullidos, muertos &c.

Esta hoja es para la cobranza en metálico.

Nota. Las columnas desde el uno al cinco deben llenarse por el depositario de los fondos conforme á lo que arroje de sí el padron. Las demas columnas se llenarán por los encargados de la vigilancia de los trabajos.

El que abajo firma, depositario de los fondos destinados á los caminos vecinales de..... certifico que el extracto anterior que comprende (tantos) artículos, cuya suma total es de..... peonadas de hombre..... de caballos ó machos..... (tantas) de bueyes..... de asnos..... de carruajes, está conforme por lo que respecta á las columnas desde uno á cinco, tanto al padron contratorio como á las declaraciones de los contribuyentes que han optado por satisfacer su prestacion personalmente.

Fecha. Firma.

D. N. alcalde...... certifico que las firmas que estan estampadas en la columna doce del anterior extracto con las de los funcionarios encargados por mi de la inspeccion y vigilancia de los trabajos; certifico asimismo que las peonadas que dichos funcionarios han rebajado de las cuotas respectivas han sido bien y debidamente satisfechas, y que su valor asciende en efectivo, á saber:

	Rs.	*Ms.*
50 peonadas de hombres á 4.	200	
20 de caballos y machos á 3.	60	
10 de bueyes y asnos á 2.	20	
10 de carros á 16.	160	
Total.	440	

Cuya suma será data en la cuenta del depositario de fondos de los caminos vecinales, sirviéndole de justificante el presente certificado. Fecha. Firma.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Los padrones generales se remitirán á este Gobierno político precisamente antes del dia 15 de febrero próximo y prévio informe de las Juntas inspectoras de caminos.

2.ª Cualquiera duda que se ofrezca á los Alcaldes y Ayuntamientos en la ejecucion de los padrones, la consultarán inmediatamente con este Gobierno político para resolverla como crea conveniente; dando por el pronto parte de haber leido esta circular, y de las disposiciones que hayan adoptado para su ejecucion.

Por último, nada tengo que añadir á lo que por repetidas veces he manifestado á los señores Alcaldes sobre la conveniencia é importancia de mudar el aspecto de las comunicaciones vecinales de esta provincia, porque de su mejora depende el medio mas seguro de dar impulso á la agricultura. Solo espero de todos que asi como han sido puntuales y precisos en la remision de los itinerarios, por cuyo comportamiento les doy las gracias, lo sean ahora en el cumplimiento de las disposiciones que se insertan en esta circular; teniendo muy presente una cosa, que en la formacion de los referidos padrones debe haber una imparcialidad absoluta, porque miraré con sumo desagrado, tanto las omisiones maliciosas de los individuos que deban concurrir á la prestacion personal, como aquellas inclusiones contrarias á lo que prescribe el reglamento. Si despues de este aviso llegasen á mis oidos quejas fundadas de perjuicios irrogados, no estrañarán los Alcaldes que con la mayor inflexibilidad les imponga el correctivo conducente. Orense 9 de enero de 1849.=E. G. S. P., *Nicolas de Castro*.=El secretario, *Agustin de Torres Valderrama*.

Número 53.

INTENDENCIA.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de la finca que se espresa á continuacion, perteneciente al priorato de la Arnoya del monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá efecto el dia 14 de febrero próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, administrador de fincas del Estado, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora señalados en el partido de Ribadavia: advirtiéndose que será de cuenta del comprador el satisfacer las cargas que graviten sobre dicha finca.

Una finca dedicada á viñedo de ínfima calidad, de tres ferrados y dos copelos de mensura; tipo para la subasta 720 rs.

Orense 14 de enero de 1849.=*Felipe de Ariño.*

Número 54.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de la finca que á continuacion se espresará, perteneciente al priorato de la Reza del monasterio de Melon; cuyo remate tendrá efecto el dia 14 de febrero próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los Sres. juez de primera instancia, administrador de fincas del Estado, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora señalados en el partido de Ribadavia: advirtiéndose que será de cuenta del comprador el satisfacer la carga con que se halle gravada dicha finca.

Una huerta con algun parral frutales y olivos, con un tanque de recoger agua, de tres cabaduras y doce copelos de mensura con dos hórrios; tipo para la subasta 2,300 rs.

Orense 14 de enero de 1849.=*Felipe de Ariño.*

Numero 55.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresarán, pertenecientes á la Granja de san Cristóbal de Tercerones de Mellid; cuyo remate tendrá efecto el dia 14 de febrero próximo de doce á una de la tarde ante los Sres. juez de primera instancia, administrador de fincas del Estado, procurador síndico y testimonio del escribano Don José Vega en las casas consistoriales de esta capital. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora señalados en el partido de Ribadavia; siendo de cuenta de los compradores el satisfacer las cargas con que se hallen gravadas.

1.ª En término de Cabaleiros tres cuartas de cabadura de terreno yermo; tipo para la subasta 200 rs.

2.ª En término de Mancenda diez y seis copelos y dos tercios de otro de labradío; id. id. 220 rs.

3.ª En término de Penediños da Sarmienta dos cabaduras de terreno yermo; id. id. 400 rs.

4.ª En término de Pata de Arriba diez y ocho copelos de terreno yermo; id. id. 100 rs.

5.ª y 6.ª En término da Pata de Abajo dos ferrados y trece copelos á yermo con un pedazo de monte; id. id. 1,010 rs.

Orense 14 de enero de 1849.=*Felipe de Ariño.*

Número 56.

Juzgado de primera instancia de Tuy.

En causa criminal que instruyo en averiguacion de los que en gavilla robaron á Antonio Vicente Sierradeagua del pueblo de Forcadela, é intentaron hacerlo á José Fernandez del de Goyan; resulta complicado Diego Rodriguez de la parroquia de san Pedro de la Ramallosa partido judicial de Vigo, cuyas señales son las que á continuacion se anotan; practicadas las oportunas diligencias para su arresto no fué habido, y en vista de lo espuesto por el promotor fiscal, he proveido dirigir á los señores Gefes políticos de las cuatro provincias de Galicia esta nota, para que insertándose en los respectivos Boletines oficiales se encarguen las autoridades de la prision del sobredicho y su remision á este juzgado con el seguro correspondiente. Tuy 15 de enero de 1849.=*Ramon Villapol.*=Antemí, *Francisco Javier Martinez.*

Señales. Edad como de 36 años, estatura mayor de 5 pies, pelo negro, ojos castaños, color trigueño; vestía pantalon y chaqueta de somonte, sombrero redondo acharolado, zapatos y una faja ceñida á la cintura.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.